SCJ-PS-25-1210
Expediente núm. 1530-2019-ECON-00445 (2024-R0273095)
Partes: [redacted] vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Cobro de comisión y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, representado por [redacted], quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. [redacted] y Felanny M. Ledesma Mendoza, cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1210
Expediente núm. 1530-2019-ECON-00445 (2024-R0273095)
Partes: [redacted] vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Cobro de comisión y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 435-2023, dictada en fecha 29 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: Se acoge en cuanto a la forma, pero se rechaza en cuento (sic) al fondo el presente recurso de revisión civil incoada por* [redacted]*, contra la sentencia civil número 95-2022, de fecha 21 de junio del año 2022, dictada en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos. Segundo: En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. Tercero: Se condena a la recurrente al pago de las costas en favor y provecho de las licenciadas* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1049/2024, instrumentado el 11 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 24 de junio de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 285/2024, instrumentado el 28 de junio de 2024 por el ministerial Guelinton S. Féliz Méndez, depositado en fecha 3 de julio de 2024.

SCJ-PS-25-1210
Expediente núm. 1530-2019-ECON-00445 (2024-R0273095)
Partes: [redacted] vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Cobro de comisión y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de comisión y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, la cual fue rechazada por falta de pruebas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, a través de la sentencia núm. 1530-2020-SSEN-00264 de fecha 17 de septiembre de 2020; **b)** en contra de esta decisión, la parte demandante interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante decisión núm. 95-2022 de fecha 21 de junio de 2022, por el cual se confirmó el fallo apelado; **c)** esta última decisión fue recurrida en

SCJ-PS-25-1210
Expediente núm. 1530-2019-ECON-00445 (2024-R0273095)
Partes: [redacted] vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Cobro de comisión y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

revisión civil por la demandante original, el cual fue igualmente rechazado por la corte *a qua,* a través del fallo que ahora se impugna en casación.

Incidentes

Sobre la pretensión de inadmisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, *por improcedente, infundado y especialmente por la inexistencia de base legal en el desarrollo de los medios de casación planteados*.

3) La parte recurrente no se refirió a este incidente, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene a través del acto núm. 285/2024, antes descrito.

4) En torno al fundamento del medio de inadmisión que plantea la parte recurrida, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación[1]. En ese sentido, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente e infundado, como alega la recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es

[1] SCJ-PS-22-2484, 26 de agosto de 2022; BJ 1341.

SCJ-PS-25-1210
Expediente núm. 1530-2019-ECON-00445 (2024-R0273095)
Partes: [redacted] vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Cobro de comisión y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley 834, por lo que se desestima la inadmisión planteada, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

5) Procede valorar la pretensión impetrada por la parte recurrida, en el sentido de sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

6) Es pertinente retener que según el mandato del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, se deriva que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

7) De la referida norma se infiere esta sede de casación, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso

SCJ-PS-25-1210
Expediente núm. 1530-2019-ECON-00445 (2024-R0273095)
Partes: [redacted] vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Cobro de comisión y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de valoración y desnaturalización de las pruebas; y **segundo:** contradicción de sentencias.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento,

SCJ-PS-25-1210
Expediente núm. 1530-2019-ECON-00445 (2024-R0273095)
Partes: [redacted] vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Cobro de comisión y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente invoca los medios antes indicados, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

[2] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1210
Expediente núm. 1530-2019-ECON-00445 (2024-R0273095)
Partes: [redacted] vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Cobro de comisión y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) En el desarrollo del primer medio y un aspecto del segundo medio, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* rechazó el recurso de revisión civil sustentada en que las pruebas aportadas no eran suficientes para retener responsabilidad contra la parte recurrida, sin embargo, entre las pruebas aportadas figuraba el informativo testimonial de [redacted], el cual no fue cuestionado por ninguna de las partes y según jurisprudencia, el informativo testimonial debe ser acogido siempre que no sea contradictorio.

14) Igualmente argumenta la parte recurrente que también figuraba la comunicación de fecha 16 de marzo de 2010 contentiva de solicitud de copia del título de propiedad,

SCJ-PS-25-1210
Expediente núm. 1530-2019-ECON-00445 (2024-R0273095)
Partes: [redacted] vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Cobro de comisión y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

el cual fue entregado por la entidad recurrida en manos de la exponente, lo que evidencia que existió un contrato verbal entre esta y el banco y que este último actuó de mala fe al realizar los trámites de venta a sus espaldas. Señala que la alzada solo valoró 6 de las 18 pruebas aportadas, no obstante, decidió rechazar la demanda por insuficiencia probatoria. Que al restarle valor probatorio a las pruebas aportadas y no haber valorado todas las pruebas, incurrió en falta de valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos.

15) La parte recurrida responde argumentando que la corte valoró todos los elementos de pruebas depositados, pudiendo verificar que estos no demostraban los alegatos de la recurrente.

16) A raíz del recurso de revisión civil que apoderaba a la corte, esta consideró lo que sigue:

> *…Que entre las pruebas depositadas por la recurrente están: 1- Una comunicación de fecha 16 de marzo del año 2010 dictada por la recurrente al encargado de ventas e inmobiliaria del Banco de Reservas, Lic.* [redacted]*, solicitando copia de certificado de título de la casa ubicada* [redacted] *y solicitando se le permita promocionar dicha propiedad para fines de venta. Dicha comunicación no tiene recibidos del Banco de Reservas, ni contesta. 2- Hay una fotocopia del certificado de títulos. 3- Hay una solicitud de pago de comisión dirigida al Banco de Reservas que tiene una nota que dice "No tenemos monto de comisión establecido", pero que sí se le autorizó a mostrar*

SCJ-PS-25-1210
Expediente núm. 1530-2019-ECON-00445 (2024-R0273095)
Partes: [redacted] vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Cobro de comisión y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *el inmueble para fines de venta, comunicación que, si tiene fecha de recibido del Banco, el 25-02-2011. 4- Solicitud de fecha 25-02-2011 de la recurrente a* [redacted]*. de solicitud de carta para que la inmobiliaria Banreservas, reconozca su comisión por compra de* [redacted]*., del inmueble y contesta del 31 de mayo del 2023 de la Dirección Financiera de la* [redacted]*., señalando únicamente que dicha institución compró el inmueble por diez millones quinientos mil pesos (RD$10,500,000.00), sin reconocer más nada a la recurrente. 5- Fotocopia de "consultas Banreservas", con relación a varios inmuebles y sus precios que incluye el inmueble en cuestión. 6- Copia de tarjeta de presentación de la licenciada* [redacted]*. Esta Corte aprecia que esos últimos documentos de prueba depositados por el recurrente no demuestran que efectivamente la recurrente tuviera contrato con la inmobiliaria del Banco de Reservas o el Banco de Reservas para comisión de venta por inmueble, incluso su propia carta de solicitud de pago de comisión, la peticionaria indica que ni siquiera había comisión fijada y el documento de la* [redacted]*., solo da el precio de compra sin especificar ninguna función a la recurrente. Por tanto, aunque esta Corte reconoce que había documentos que por efectos de los depósitos digitales (que deben ser verificados por las partes), no fueron apreciados en el conocimiento del recurso de apelación, lo cierto es que su ponderación como se ha señalado no aportó elementos de importancia, ya que no prueban los alegatos de la ahora recurrente civil...*

17) Cabe precisar que conforme la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[3]. Igualmente ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca

[3] SCJ 1ª Sala, núm. 63, 17 octubre 2012 BJ 1223.

SCJ-PS-25-1210
Expediente núm. 1530-2019-ECON-00445 (2024-R0273095)
Partes: [redacted] vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Cobro de comisión y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[4].

18) La valoración de las pruebas se cumple cuando a partir del juicio exhaustivo y razonado de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlo[5].

19) Del análisis del fallo impugnado se advierte que la litis original se trató de una demanda en cobro de comisión y reparación de daños y perjuicios incoada por la ahora recurrente en contra del banco recurrido, argumentando que entre las partes había existido un contrato verbal por el cual el banco se comprometió a pagarle una comisión a la recurrente por gestionar la venta de un inmueble propiedad del banco. En ese sentido, alegando que el banco había incumplido su obligación de pago, la ahora recurrente sometió el reclamo ante sede judicial, el cual fue rechazado en todas las instancias.

[4] SCJ, 1ª Sala, núm. 139, 27 de marzo de 2013, [redacted]. 1228.
[5] SCJ-PS-23-0007, 31 de enero de 2023. BJ 1346.

SCJ-PS-25-1210
Expediente núm. 1530-2019-ECON-00445 (2024-R0273095)
Partes: [redacted] vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Cobro de comisión y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

20) Ante la corte, en ocasión de una revisión civil, fue aportado por la demandante -a través de un inventario que ha sido depositado ante esta Corte de Casación- las siguientes pruebas: 1) sentencia núm. 95-2022, recurrida en revisión civil; 2) tres instancias de depósito de documentos; 3) tres instancias de opinión de recurso civil; 4) sentencia 1530-2020-SSEN-00264, de primer grado; 5) acta de audiencia del 4-12-2019, donde [redacted] prestó sus declaraciones como testigo; 6) sentencia 101-2021, dictada por la corte, contentiva de reapertura de debates; 7) certificación emitida por el departamento de acceso a la libre información; 8) instancia dirigida a la JCE; 9) catálogo de inmuebles que fueron adquiridos por el Banco de Reservas de la República Dominicana; 10) declaración jurada marcada con el núm. 71, de fecha 4-3-2022; 11) tarjeta de [redacted]; 12) acto núm. 11-2021, contentivo de notificación de sentencia y recurso de apelación; 13) acto núm. 463-2019, contentivo de demanda en cobro de comisión; 15) copia de certificado de título núm. 2006-000399; 16) instancia de solicitud de pago dirigida al Banreservas el 25-2-2011; 17) cédula de identidad de [redacted]; 18) poder cuota litis suscrito entre la demandante y su abogado.

21) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* antes de proceder a rechazar el recurso de revisión civil valoró la comunicación de fecha 16 de marzo de 2010 contentiva de requerimiento de copia de título, el duplicado de certificado de títulos,

SCJ-PS-25-1210
Expediente núm. 1530-2019-ECON-00445 (2024-R0273095)
Partes: [redacted] vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Cobro de comisión y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la solicitud de pago de comisión dirigida al Banco de Reservas, así como también la carta remitida a la Junta Central Electoral del 25 de febrero de 2011, la fotocopia de consulta de Banreservas y la copia de tarjeta de representación a nombre de la licenciada [redacted] -documentos de los cuales pudo constatar que en modo alguno demostraban la existencia de un contrato entre la recurrente y la entidad bancaria recurrida- cuyo objetivo fuera el pago de comisión por venta de inmueble.

22) En consideración con lo anterior se verifica que la corte sí valoró la comunidad de los documentos aportados por la parte recurrente, sin que fuese necesario referirse puntualmente a cada uno de ellos, sino que, tal y como lo hizo, podía deducir consecuencias del análisis conjunto de estas pruebas.

23) Por otro lado, en lo que respecta al testimonio de [redacted], la alzada también valoró dicha prueba y transcribió sus declaraciones:

> *Magistrado: ¿Cuál es su nombre? ¿A qué se dedica? Y ¿Dónde vian?* [redacted] *, en la calle* [redacted] *, No.46, El Mirador Sur; Santo Domingo, República Dominicana, soy Administrador de Empresa, trabajo en Obras Publicas ¿Sabes porque estás aquí? Si, calidad de testigo de una comisión incumplida por parte del Banco del Reserva, fue un inmueble que la licenciada* [redacted] *busco, fuimos a Bienes Adjudicados del Banco del Reserva, allí nos atendió la Licda.* [redacted] *, ella le garantizó su comisión y yo fui testigo presencial de eso, inclusive a ella se le dio una copia del título del inmueble, y vino un señor llamado* [redacted] *a ver el inmueble.*

SCJ-PS-25-1210
Expediente núm. 1530-2019-ECON-00445 (2024-R0273095)
Partes: [redacted] vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Cobro de comisión y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *Parte demandante: ¿Se acuerda la fecha en que fue vendido el inmueble? Marzo del año dos mil diez (2010). ¿Puedes decirle al tribunal porque han pasado tantos años para ella solicitar el cobro de su comisión? Porque cuando se le garantizó el pago de sus comisiones, luego a ella no la llamaron inclusive a ella la enviaron a la Junta Central Electoral y la Junta Central le dijo que ellos no vendieron y que no tenían que dar comisiones. ¿Tiene conocimiento si el expediente antes de llegar a su mano lo tenía otro abogado? No sé. Parte demandada: ¿Cuál es su nombre? [redacted]. ¿Señor [redacted] qué relación tiene con la señora [redacted]? Amigos de muchos años y de trabajo ella me llama y me dice que la lleve algún lado y si tengo tiempo la llevo. ¿Fue después que se realizó la venta, que usted la acompañó al banco o desde antes? En el proceso entero, desde antes y después de la venta. ¿Sabes usted porque la señora no había firmado algún documento con el Banco o con La Junta Central? Ella no tenía que firmar nada con la Junta Central, porque la Junta Central no vendió nada, quien vendió fue el Banco,ella si en presencia mía depósito la instancia en el Banco, inclusive cuando le dieron la copia del título le dijeron que su comisión estaba garantizada. ¿Quién le dio la copia del título a [redacted]? La señora [redacted]. ¿A dónde pertenece la Señora [redacted]? A Bienes Adjudicados del Banco de Reservas y ella le dio una copia del título del inmueble. ¿Y usted vio cuando le dieron la copia del título? Sí, yo estaba ahí sentado al lado de ella.*

24) De todas las pruebas aportadas la corte estableció, en el ejercicio de sus facultades soberanas, que los medios probatorios aportados no acreditaban la existencia de un contrato suscrito por las partes tendente al pago de comisión por venta de inmueble, sin que de esto sea posible advertir la desnaturalización que denuncia la parte recurrente en los aspectos que se examinan, concluyendo esta sala que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual se desestima el aspecto y medio examinados.

SCJ-PS-25-1210
Expediente núm. 1530-2019-ECON-00445 (2024-R0273095)
Partes: [redacted] vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Cobro de comisión y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

25) La parte recurrente en un segundo aspecto del segundo medio expresa, en esencia, que la corte incurre en contradicción, puesto que la sentencia núm. 95/2022 que resolvió el recurso de apelación reconoció la existencia de un contrato verbal, sin embargo, en la decisión núm. 435-2023 que dirimió la revisión civil se negó la preexistencia del referido convenio manifestando la alzada que los documentos aportados no eran suficientes para constatar la celebración de acuerdo por escrito, por lo tanto, es notorio el vicio de contradicción de sentencia.

26) En su memorial de defensa la parte recurrida sostiene que la recurrente no ha depositado la decisión sobre la cual indica existe contradicción, razón por la cual en modo alguno puede invocar este agravio.

27) Constituye jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que hay contradicción de sentencias cuando estas sean inejecutables simultáneamente e inconciliables entre sí. La contradicción debe existir entre los dispositivos de las dos decisiones; que según el art. 504 del Código de Procedimiento Civil, la contradicción de sentencias, que es motivo de casación, debe verificarse entre sentencias

SCJ-PS-25-1210
Expediente núm. 1530-2019-ECON-00445 (2024-R0273095)
Partes: [redacted] vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Cobro de comisión y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios[6].

28) De la lectura de ambas decisiones no advierte esta sala la aludida contradicción, puesto que lo establecido por la corte en la sentencia núm. 95-2022 de fecha 21 de junio de 2022 que resolvió el recurso de apelación, no fue la existencia del contrato verbal que argumentaba la parte recurrente, sino que la corte indicó que *los contratos verbales tienen la misma fuerza que los contratos escritos, sin embargo los mismos deben estar robustecidos de alguna prueba contundente que así lo confirme y se dé como cierto,* concluyendo la corte en ocasión de la apelación que no se habían aportado elementos probatorios que demostraran la existencia de dicho acuerdo verbal. Por otro lado, en ocasión de la revisión civil, la alzada concluyó a través de la sentencia 435-2023 que si bien existían documentos que, en principio no fueron valorados al conocerse la apelación, estos no aportaban *elementos de importancia, ya que no prueban los alegatos de la ahora recurrente civil.*

29) De lo anterior no se configura la aludida contradicción entre ambas decisiones, además de que la decisión 435-2023 lo que hace es confirmar la decisión núm. 95-2022 de fecha 21 de junio de 2022, por lo que la corte actuó apegada a los lineamentos

[6] SCJ-PS-22-1667, 31 de mayo de 2022; BJ 1338.

SCJ-PS-25-1210
Expediente núm. 1530-2019-ECON-00445 (2024-R0273095)
Partes: [redacted] vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Cobro de comisión y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

procesales que rigen el recurso de revisión civil, motivo por el cual procede desestimar el aspecto del medio examinado y con este rechazar el presente recurso de casación.

30) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 7, 10.1, 10.3, 12, 26, 29, 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 131, 480 y 504 del Código de Procedimiento Civil; artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 435-2023, dictada en fecha 29 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

SCJ-PS-25-1210
Expediente núm. 1530-2019-ECON-00445 (2024-R0273095)
Partes: [redacted] vs Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Cobro de comisión y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*